Año de 1901 | Viernes 23 de Agosto | Número 191

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.
En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas.
Fuera, id. id..... **6** »
Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez

Ninguno

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE LA GUERRA

1 Intendencia militar de la primera región, 1.ª categoría, Ordenanza celador, con 1.248 pesetas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

2 Escuela de Comercio de la Coruña, 3.ª, Escribiente, con 1.250.

3 Idem id. de id., 2ª, Bedel, con 1.250.

4 Idem id. de id., 1.ª, Mozo de aseo, con 1.000.

5 Instituto de Cabra, 2.ª, Conserje, con 1.000.

6 Escuela de Comercio de Málaga, 2.ª, Bedel, con 1.250.

7 Idem id. de id., 2.ª, idem con 1.250.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

8 Ayuntamiento de Bullas (Murcia), 3.ª, Oficial 1.°, con 999.

9 Idem.—Idem, 3.ª, Oficial segundo, con 800.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

10 Gobierno civil de Lérida.—Secretería de la Junta de instrucción pública, 3.ª, Escribiente archivero, con 875.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

11 Audiencia provincial de Salamanca, 1.ª, Portero, con 1.000.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

12 Diputación provincial de Lugo, 2.ª, Escribiente undécimo, con 750.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

13 Dirección general de Correos y Telégrafos.—Lemona (Vizcaya), 1.ª, Cartero, con 500.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

14 Instituto de la Coruña, 1.ª, Mozo, con 759.

15 Idem de Málaga, 1.ª, idem, con 750.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

16 Ayuntamiento de Espinar (Segovia), 1.ª, Sereno municipal, con 547.

17 Juzgado de primera instancia é instrucción de Navalcarnero (Madrid), 1.ª, Aguacil, con 480.

18 Ayuntamiento de Brozas (Cáceres), 2.ª, Inspector de orden público y policía, con 732.—Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

19 Diputación provincial de Sevilla, 1.ª, Ordenanza suplente, sin sueldo.—Tiene derecho á ocupar vacante retribuída de portero cuando ocurra.

20 Ayuntamiento de Sevilla, 1.ª, 3 plazas de Guardia municipal suplente, sin sueldo.—Tienen derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

21 Juzgado de primera instancia é instrucción de Montefrío (Granada), 1.ª, Aguacil, con 480.

22 Ayuntamiento de Córdoba, 1.ª, Guardia municipal, con 730.

23 Idem, 1.ª, Peón caminero, con 730 pesetas.—De veinte á cuarenta años de edad sin imepdimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

24 Ayuntamiento de Bullas (Murcia), 2.ª Oficial cuarto, 500.

25 Idem, 2.ª, Administrador de consumos, con 999.

26 Idem, 1.ª, Sereno, con 307'50.

27 Idem, 1.ª, 2 plazas de Guardia municipal, con 500.

28 Idem, 1.ª, 4 plazas de Guardia rural, con 500.

29 Idem, 1.ª, 2 plazas de Vigilante de consumos, con 565.—Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

30 Idem, 1.ª, 2 plazas de Alguacil, con 365 pesetas cada una.

31 Ayuntamiento de Mahora (Albacete), 1.ª, 2 plazas de Guardia municipal, con 481'80 cada una.

32 Idem, 1.ª, Sereno y enterrador, con 365.

33 Ayuntamiento de Torreblanca, (Castellón), 1.ª, 2 plazas de Vigilante nocturno, con 195 cada una.

34 Idem, 1.ª, Alguacil, con 190.

35 Idem, 1.ª, Encargado de la cárcel municipal, con 95.

36 Idem, 3.ª, Auxiliar de Secretaría, con 547'50.

37 Idem, 1.ª, Auxiliar temporero, con 365.

38 Idem, 1.ª, Inspector de acequias, con 25.

39 Ayuntamiento de Pliego (Murcia), 2.ª, Administrador de consumos, con 999.

40 Idem, 2.ª, Fiel de consumos, con 700.

41 Idem, 1.ª, 5 plazas de Dependientes del resguardo, con 472'50 cada una.—Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

42 Idem, 1.ª, Alguacil portero, con 350.

43 Idem, 1.ª, Alguacil ordinario, con 175,

44 Idem, 1.ª, Peón público y sereno, con 200.

45 Idem, 1.ª, 4 plazas de Guardia rural, con 500 cada una.

46 Idem, 2.ª, Oficial primero de Secretaría, con 400.

47 Idem, 2.ª, Oficial segundo de Secretaría, con 400.

48 Juzgado de primera instancia é instrucción de Villena (Alicante), 1.ª, Alguacil, con 480.

CAPIATNÍA GENERAL DE CATALUÑA

49 Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado, 12 plazas de Peón caminero, con 2'25 pesetas diarias cada una.—De veinte á cuarenta años de edad sin impedimiento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

50 Audiencia de Zaragoza, 1.ª, Mozo de estrados con 500.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

51 Juzgado de primera instancia de Llanes, (Oviedo), 1.ª, Alguacil, con 40 p. mens.

52 Obras públicas de Zamora.—Carreteras del Estado, 1.ª, 2 plazas de Peón ceminero, con 2 p. diarias cada una.—De veinte á cuarenta años de edad

sin impedimento físico para el trabajo.

53 Ayuntamiento de León, 1.ª, 2 plazas de Suplente de dependientes de consumos, sin sueldo.

54 Idem, 1.ª, 2 plazas de Suplente de vigilantes del resguardo, sin sueldo.—Tanto en estos destinos como en los del número anterior, es condición especial que cuando presten servicio en ausencias y enfermedades de los propietarios percibe la mitad del haber de éstos, que el al año 776'60 pesetas, teniendo derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

55 Idem, 1.ª, 2 plazas de Suplente de porteros vigilantes municipales, sin sueldo.—Cuando presten servicio en ausencias y enfermedades de los propietarios, perciben la mitad del haber de éstos, que es al año 893'25 pesetas, teniendo derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

56 Juzgado de primera instancia de Peñafiel (Valladolid), 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

57 Ayuntamiento de Lugo, 1.ª, Peón cantero, con 1'75 pesetas diar.

58 Juzgado de primera instancia é intrucción de puebla de Trives (Orense), 1.ª, 2 plazas de Alguacil, con 480 p. cada una.

59 Ayuntamiento de la Guardia (Pontevedra), 1.ª, Guarda campo, con 400.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

60 Obras públicas de Baleares.—Carreteras del Estado, 1.ª, Peón caminero, con 730.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Notas 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el dia 31 de Agosto próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posea el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* números 399 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

Advertencias.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Julio de 1901.—Weyler.

(*Gaceta núm. 212.*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Para que los correctivos que las vigentes disposiciones señalan á las faltas cometidas por las Empresas ferroviarias tengan la debida eficacia, son indispensables, aparte del requisito esencial de que todo castigo impuesto se cumpla, otras dos condiciones: rapidez en el procedimiento y publicidad de la pena.

Cuanto á lo primero, viénese observando que, aun tenida en cuenta la necesidad de llenar ciertos trámites que la ley señala, y de recoger los datos é informes indispensables para resolver con acierto el plazo que suele transcurrir entre la Comisión de la falta y la imposición del castigo, resulta excesivamente largo.

Respecto á lo segundo, es también de notar que, no obstante las numerosas disposiciones que en diversas fechas se han dictado ordenando que los Gobernadores den noticia en los «Boletines oficiales» respectivos de las correcciones que impongan á las Empresas de ferrocarriles, se prescinde á menudo de formalidad tan importante, la cual es forzoso que se cumpla en lo sucesivo extendiendo la publicidad, no sólo á la relación y cuantía de las multas impuestas, sino también á la de las providencias que los Gobernadores dicten en los expedientes de esta clase y á las resoluciones que recaigan acerca de los recursos gubernativos autorizados por las leyes respecto á aquellas providencias, y que las Empresas interpongan ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Importa, además, que de las resoluciones de los Gobernadores, y para los efectos que según los casos, resulten procedentes, tengan noticia directa la División de ferrocarriles á cuya propuesta se haya incoado el expediente de multa, y que ha actuado como Fiscal en el mismo, y el Ministro del ramo, á fin de que éste pueda apreciar el uso que los Gobernadores hacen de la facultad que les confiere el art. 29 de la vigente ley de policía de Ferrocarriles, y en su vista adoptar ó promover resoluciones apropiadas para corregir los vicios y deficiencias que observare.

Finalmente, tanto para eficacia de la pena, según queda dicho, como para sostener el prestigio de la Administración pública, debe cuidarse muy especialmente de que los correctivos impuestos no queden sin efecto; y para ello, los Gobernadores, además de no tramitar ningún recurso ni solicitud de las Compañías referentes á multas que les hayan sido impuestas sin que previamente, y de conformidad con lo que para casos semejantes dispone el art. 22 de la ley Provincial, aquéllas hayan consignado ó depositado el importe á disposición de dichas Autoridades, deben disponer se hagan efectivas tan luego como haya transcurrido sin utilizarlo el plazo hábil para recurrir ante el Ministerio; empleando para ello, si fuera necesario, el procedimiento que respecto á otra clase de multas indica el art. 137 de la ley antes citada;

Atendiendo á las precedentes consideraciones; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias darán conocimiento á las Compañías ferroviarias, en término de tercero dia, de las denuncias y propuestas de multa formuladas contra ellas por las Divisiones de ferrocarriles y relativas á faltas cometidas por dichas Compañías, á fin de que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente á la notificacion, presenten sus descargos. Recibidos que fueren éstos en el Gobierno, se pasará el expediente, también en término de tercero dia, y por un término igual al anterior, á la Comisión provincial para que evacue su dictamen, y dentro de otros diez dias dictará providencia el Gobernador, resolviendo el expediente la expresada Autoridad; sin embargo, podrá, antes resolver, si lo juzga necesario, oir de nuevo á la División de ferrocarriles, á la Compañía ó á la Comisión provincial, concediéndoles plazos, tambien de diez días, para evacuar la diligencia.

2.º Los Gobernadores dispondrán la inserción, en los «Boletines oficiales» respectivos, de las resoluciones que dicten en los expedientes de esta clase, remitiendo además copia íntegra de ellas á la Dirección general de Obras públicas y á la División de ferrocarriles cuya denuncia haya promovido el expediente.

La publicación en el «Boletín» deberá hacerse precisamente en uno de los cinco primeros números de cada mes con relación á las resoluciones adoptadas en el anterior.

3.º Los recursos gubernativos ante el Ministerio del ramo, motivados por la imposición de multas, deberán presentarse por las Empresas ante los Go-

bernadores en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que les haya sido notificada la providencia condenatoria.

Los Gobernadores elevarán estos recursos al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con su informe, en el término de tercero día; pero será requisito indispensable para ello el de que las Compañías hayan consignado el importe de las multas á disposición de aquellos Autoridades.

4.º Los Gobernadores cuidarán de que, tan pronto como haya transcurrido sin ser utilizado por la Empresa el plazo hábil para interponer recursos gubernativos respecto á sus providencias, imponiendo multas, se hagan éstas efectivas, empleando para ello, si fuere necesario, el procedimiento indicado en el art. 13 de la ley Provincial.

5.º Las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Obras públicas, resolutorias de los recursos gubernativos á que se refiere el núm. 3.º, se publicarán en la «Gaceta de Madrid», en los mismos términos y plazos señalados en el núm. 2.º para las resoluciones de los Gobernadores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 226.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución de D. José Antonio Ferreira y Pérez en su cargo de Secretário del Ayuntamiento de Ribadeo, en esa provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Julio actual, se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Ribadeo, D. José Antonio Ferreira y Pérez.

Resulta, que el Gobernador civil de Lugo, en providencia de 24 de Abril último, decretó la suspensión del referido Secretario, fundándose en no haberse rendido las cuentas municipales desde el año 1883 hasta el presente, de lo cual es responsable el Secretario, que á la vez ejerce las funciones del Contador, por no llegar el presupuesto á 100.000 pesetas; justificándose además que este mismo Secretario fué suspendido en el año 1896 por iguales razones; que el Archivo municipal está desorganizado y abandonado, no habiéndose remitido á la Diputación el inventario de los documentos que contiene, y que no se han publicado en el «Boletín oficial» de la provincia, como disponen los artículos 109 y 110 de la ley Municipal, los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal.

Interpuesto recurso de alzada por D. José Antonio Ferreira, se mandó por la Dirección general dar audiencia al interesado, lo cual tuvo efecto, sin que los cargos formulados hayan sido desvirtuados, exceptuando el que se refiere á la publicación del extracto de las sesiones del Ayuntamiento, que acredita haberse verificado los de los correspondientes á las celebradas desde 1.º de Julio al 30 de Diciembre de 1899, según los números del «Boletín oficial» de la provincia que ha presentado.

La Dirección general de Administración entiende que está justificada la destitución del mencionado Secretario, y somete á consulta el punto concreto de si las providencias y resoluciones que se dicten con anterioridad á los períodos electorales deben ejecutarse una vez anunciadas las convocatorias para la elección.

Visto el expediente:

Vistos los artículos 109, 110, 126, 127 y demás pertinentes de la ley Municipal:

1.º Considerando que los cargos referidos, de los que es inmediato responsable el Secretario, sin perjuicio de la responsabilidad que también pueda caber á la Corporación municipal, son de suma gravedad y merecen el correctivo impuesto por el Gobernador en la providencia recurrida, y aun más si se tiene en cuenta la reincidencia del Secretario de que se trata, después de la suspensión que sufrió por iguales causas en el año 1896, debiendo en su virtud decretarse su destitución.

2.º Considerando, en cuanto al punto sometido á consulta por la Dirección general de Administración, que atendido el espíritu y letra del art. 91 de la ley Electoral, los expedientes á que el mismo artículo se refiere deben quedar en suspenso desde la convocatoria hasta que se haya terminado el escrutinio general, y que en su virtud no pueden, por punto general, ejecutarse dentro de dicho período las providencias dictadas con anterioridad, salvo aquellas que sean concernientes á separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados ó funcionarios, y se hubiesen notificado á los los interesados antes del período electoral, ó corrrespondan á los casos excepcionales definidos en la propia ley;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia apelada del Gobernador de Lugo y decretar la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Ribadeo, don José Antonio Ferreira y Pérez, instruyéndose nuevo expediente contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento para exigirles la responsabilidad en que hayan incurrido por los mismos hechos que aparecen justificados en el presente; y

2.º Evacuar la consulta de la Dirección general de Administración sobre ejecución de providencias en período electoral en el sentido que expresa el segundo considerando de este dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por 17 Médicos residentes en el Puerto de Santa María y su partido judicial, provincia de Cádiz, en solicitud de autorización para constituir un Colegio Médico en dicha ciudad:

Resultando que la población del Puerto de Santa María cuenta con 20.120 habitantes, teniendo su residencia 28 Profesores Médicos, de los cuales 17 firman la instancia:

Visto el art. 1.º de los estatutos para el régimen de los Colegios Médicos, reformados por Real orden de 3 de Noviembre de 1900, y la Real orden de 13 de Marzo último, que determina los requisitos necesarios para constituir Colegios Médicos.

Considerando que conforme á las citadas disposiciones, puede autorizarse la constitución de dicho Colegio, independiente del provincial, en poblaciones que cuentan más de 14.000 almas, y que el número de Profesores sea bastante para poder constituir Colegio, fijando como mínimum el número de 17, condiciones ambas que aquí se encuentran reseñadas:

De conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se autorice la constitución del Colegio Médico en el Puerto de Santa María, independiente del provincial para todos los efectos de los estatutos y demás disposiciones sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1901. —González.—Sr. Director general de Sanidad.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia presentada en este Ministerio por D. Cándido Amigó, en la que solicitaba se le declarara no comprendido en la prohibición de la regla 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Julio próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de la instancia elevada al Ministerio de la Gobernación por D. Cándido Amigó suplicando se declaren como no comprendidos en la prohibición de la regla 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 los ataúdes de madera de pino sangrado ó chopo, impregnado de sulfato de hierro al 3 por 100, por medio del baño de la madera en estanque.

La regla 6.ª de la precitada Real orden prohibe el uso de los féretros metálicos y de los de madera compactos para cadáveres no embalsamados.

El féretro objeto de este expediente es de madera de pino sangrado ó chopo bañado en una disolución de sulfato de hierro al 3 por 100, habiendo obtenido ya su autor del Ministerio de Agricultura una patente de invención expedida en 6 de Noviembre de 1900.

Por lo tanto, la prohibición consignada en la dicha regla 6.ª para los féretros metálicos no es aplicable al de madera de pino sangrado de que es propietario D. Cándido Amigó.

En su consecuencia, la Sección opina que puede concederse á dicho señor la autorización que solicita para explotar los féretros á que se refiere su instancia, siempre que la disolución de sulfato de hierro en que ha de bañarse la madera no exceda de un 2 por 100, por considerar excesiva la proporción que indica.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea conceder á dicho Sr. Amigó la autorización para explotar los féretros á que se refiere su instancia, siempre que la solución de sulfato de hierro en que ha de bañarse la madera no exceda de un 2 por 100.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

SERVICIO AGRONÓMICO

Anuncio

Debiendo rectificarse en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 23 de Enero de 1891, la lista oficial de horticultores y floricultores que en España se hallan dedicados al comercio de plantas vivas, se anuncia á los dueños de los Establecimientos hortícolas y de jardinería que deseen incluirse en la referida lista, acogiéndose á los beneficios del Convenio internacional de Berna, para que en el plazo de ocho días remitan á las oficinas de mi cargo nota expresiva del nombre y extensión de la finca, denominación de los términos jurisdicionales donde radique, suscrita por el interesado, para que cumplimentados los preceptos que señala la correspondiente instrucción puedan ser incluidos sus Establecimientos en la lista oficial. Debiendo advertir que una vez publicada no puede adicionarse Establecimiento alguno, hasta nueva rectificación por estar prohibido por el Convenio de Berna.

Orense 22 de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Salvador Lucini y Corcuera.*

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES — PROVINCIA DE ORENSE

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1901 á 1902 relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 7 de Octubre de 1896 é Instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

Montes no exceptuados y montes no clasificados

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Número del catálogo	Término municipal	NOMBRE DEL MONTE	Pertenencia	HECTÁREAS	Leñas: ALTAS — Estéreos	Leñas: TASACIÓN — Pesetas	Leñas: BAJAS — Estéreos	Leñas: TASACIÓN — Pesetas	Pastos: MENOR — Lanar	Pastos: MENOR — Cabrío	Pastos: MENOR — Cerda	Pastos: TASACIÓN — Pesetas	Pastos: MAYOR	Pastos: Pesetas	Resúmen de tasaciones — Pesetas	IMPORTE ÍNTEGRO 10 POR 100 — Pesetas
		Partido judicial de Orense														
67	Peroja	Costa de Fradales (Andelo)	Graices (Andelo)	50	»	»	50	50	50	50	»	50	100	100	200	20'00
»	San Ciprián de Viñas	Carqueijal	San Ciprián de Viñas	8	»	»	10	10	5	»	»	5	10	10	25	2'50
»	Id.	Outeiro de Abajo	Id.	2	»	»	6	6	5	»	»	5	10	10	21	2'10
»	Id.	Picouto	Picouto	1	»	»	10	10	5	»	»	5	10	10	25	2'10
70	Toén	Agrela	Alongos	115	»	»	400	400	100	100	»	100	100	100	600	60'00
71	Id.	Aloyos	Moreiras	617	»	»	1600	1600	400	100	»	250	400	400	2250	225'00
72	Id.	Couto	Feá	106	60	60	200	200	100	»	»	50	100	100	410	41'00
73	Id.	Das Fenteiras	Puga	449	»	»	800	800	200	»	»	100	200	200	1100	110'00
74	Id.	Gestosa	Gestosa	612	»	»	1000	1000	300	»	»	150	300	300	1450	145'00
75	Id.	Seijo	Mugares	125	»	»	600	600	100	»	»	50	300	300	950	95'00
76	Id.	Val do Dorno	Toén	393	»	»	600	600	200	»	»	100	300	300	1000	100'00
		Partido judicial de Puebla de Trives														
79	Castro Caldelas	Sobredo	Castro Caldelas	40	»	»	100	100	100	100	»	100	100	100	300	30'00
80	Id.	Teso	Id.	30	»	»	50	50	100	100	»	100	100	100	250	25'00
»	Chandreja	Cobo	Fiteiro	10	»	»	10	10	20	20	»	20	100	100	130	13'00
»	Manzaneda	Coutada	Vidueira	10	»	»	10	10	20	20	»	20	50	50	80	8'00
82	Montederramo	Franqueirán	Nogueira	230	»	»	400	400	200	200	»	200	100	100	700	70'00
»	Id.	Carballal	Manrrubio	10	»	»	10	10	20	20	»	20	50	50	80	8'00
		Partido judicial de Ribadavia														
91	Cenlle	Barazal	Osmo	40	»	»	100	100	»	»	»	»	100	100	200	20'00
92	Id.	Barazal y Vilanova	Cenlle	4	»	»	100	100	»	»	»	»	50	50	190	19'00
93	Id.	Campo de Corbes y Corredoira	Id.	131	»	»	500	500	100	»	»	50	150	150	700	70'00
94	Id.	Coto de Nazara	Id.	20	»	»	100	100	50	»	»	25	100	100	225	22'50
95	Id.	Coto da Chaira	Layas	33	»	»	100	100	50	»	»	25	100	100	225	22'50
96	Melón	Calvelo	Quines	100	»	»	200	200	200	100	»	150	100	100	450	45'00
97	Ribadavia	Barazal y Santa Bárbara	Esposende	23	»	»	300	300		»	»	»	100	100	400	40'00
98	Id.	Coto de San Cibrao	San Andrés de Campo Redondo	108	700	700	200	200	»	»	»	»	100	100	1000	100'00
99	Id.	Marco Picoñas y otros	Ribadavia	135	»	»	500	500	100	»	»	50	100	100	750	75'00
		Partido judicial de Valdeorras														
100	Barco de Valdeorras	Juarrón	Fervenza	100	»	»	80	80	100	100	»	100	100	100	280	28'00
102	Id.	Mirador	Alijo	400	»	»	320	320	200	100	»	150	150	150	220	62'00
»	Id.	Pastero Araña	Barco	100	»	»	100	100	100	50	»	75	20	20	195	19'50
»	Id.	Alcariñana y Chao de Corzas	Id.	60	»	»	100	100	100	50	»	75	20	20	195	19'50
»	Id.	O Costado	Id.	70	»	»	100	100	100	50	»	75	20	20	195	19'50
»	Id.	O Salgueiro Aveguiña	Id.	50	»	»	100	100	100	50	»	75	20	20	195	19'50
»	Id.	Cadaval	Id.	5	»	»	»	»	50	10	»	30	10	10	40	4'00
»	Id.	Caborreras Arriolo	Id.	5	»	»	»	»	50	10	»	30	10	10	40	4'00
»	Id.	Picouto	Id.	5	»	»	»	»	50	10	»	30	10	10	40	4'00
»	Id.	Valdío de la Raña	Id.	20	»	»	100	100	100	10	»	55	20	20	175	17'50

(Concluirá.)